



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia</b>	<b>No.229/2023</b>
<b>Asunto</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>Freddy Esmith Rivera Taborda</b>
<b>Accionada</b>	<b>C.R.C Medievalle SAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-43-03-006-2023-00260-00</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el ciudadano FREDDY ESMITH RIVERA TABORDA, contra la C.R.C MEDIVALLE S.A., por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION Art. 23 de la C. Política.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la parte actora que el 13 de septiembre de 2023 interpuso derecho de petición ante el *Centro de Reconocimiento para Conductores- CRC MEDIVALLE SAS*, mediante el cual solicitaba copia del expediente donde se evidenciara el proceso que adelantó en esas instalaciones para la categoría A2 y categoría B2, corregir error en fecha de categoría A2, actualizar datos en el RUNT y expedirle nueva tarjeta de propiedad corregida a la fecha.
- 2.- Aduce que a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta alguna a su solicitud.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de su derecho de petición y se ordene al CRC MEDIVALLE SAS o a quien en derecho corresponda le de respuesta a su solicitud de septiembre de 2023.

**IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *FREDDY ESMITH RIVERA TABORDA*, identificado con c. de c. No.1.053.766-435, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales.

Para efectos de notificación indicó los celulares 3205138041 y 3174342472, dirección electrónica [freddyrivera21.fr@gmail.com](mailto:freddyrivera21.fr@gmail.com), [bristton.juridicos@gmail.com](mailto:bristton.juridicos@gmail.com).

### IDENTIDAD Y CALIDAD DEL ACCIONADO

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad privada, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con el *Centro de Reconocimiento para Conductores- CRC MEDIVALLE SAS*, con existencia, domicilio y representación en Cali.

### LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso que le interesa y asiste.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No004542 del 11 de octubre de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia accionada para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportaran pruebas y explicaciones e indicaran la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

### INTERVENCIONES

#### ***Respuesta de la accionada Centro de Reconocimiento para Conductores CRC MEDIVALLE S.A.S.***

El 12 de octubre del presente año, la señora Nathaly Bonilla representante legal del CRC Medivalle SAS, allega al correo electrónico del Despacho respuesta dada al accionante en la cual suministra la información solicitada en la petición y adjunta los documentos requeridos, los cuales le fueron enviados a los correos electrónicos: [fredirivera21.fr@gmail.com](mailto:fredirivera21.fr@gmail.com) y [bristton.juridicos@gmail.com](mailto:bristton.juridicos@gmail.com):

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA POR NO DAR RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN**

NATALY BONILLA <medivallesas350@gmail.com>

Jue 12/10/2023 3:17 PM

Para:briston.juridicos@gmail.com <briston.juridicos@gmail.com>;fredirivera21.fr@gmail.com <fredirivera21.fr@gmail.com>;Comunicación Notificaciones Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (857 KB)

FREDY.pdf;

Buenas tardes  
Envío Respuesta solicitud.

Nataly bonilla  
Representante Legal  
CRC MEDIVALLE SAS

Que así las cosas, tenemos que, la respuesta fue comunicada directamente a las direcciones electrónicas aportadas por el accionante [fredirivera21.fr@gmail.com](mailto:fredirivera21.fr@gmail.com) y [briston.juridicos@gmail.com](mailto:briston.juridicos@gmail.com), siendo de tal modo resuelta de fondo la solicitud presentada.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación al interesado, de ninguna manera se pronunció el mismo, esto pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho ordenó a la **Oficina de Apoyo Judicial**, poner en conocimiento del interesado la respuesta emitida por CRC Medivalle SAS, como se evidencia en el recuadro con destino al correo electrónico [fredirivera21.fr@gmail.com](mailto:fredirivera21.fr@gmail.com) y [briston.juridicos@gmail.com](mailto:briston.juridicos@gmail.com):

**URGENTE NOTIFICACION TRASLADO TUTELA RADICADO 006-2023-00260**

Notificación 04 Acciones Tutela Oficina Apoyo Juzgados Ejecución Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <nt04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 16:37

Para:fredirivera21.fr@gmail.com <fredirivera21.fr@gmail.com>;briston.juridicos@gmail.com <briston.juridicos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (919 KB)

05RespuestaMedivalleSAS.pdf;

De igual manera se procedió a confirmar lo anterior vía celular 3205138041 con el accionante, quien manifestó al Despacho que la accionada CRC MEDIVALLE S.A.S. efectivamente le resolvió de fondo su petición y entrega de los documentos requeridos.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

*“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”*

*“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de*

*causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.*

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, el *CRC MEDIVALLE SAS*, a través de su representante legal, señora Nathaly Bonilla, una vez notificada la acción de tutela, procedió a contestar lo solicitado de forma clara, congruente y de fondo con lo requerido por el señor Freddy Esmith Rivera Taborda, documentos que le fueron anexados con la respuesta, lo cual fue confirmado telefónicamente por el propio accionante.

En este evento, resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la accionada emitió la respuesta reclamada por el accionante, cuyo contenido pudiere satisfacer lo solicitado, dándole una solución de fondo y notificada a la direcciones electrónicas [bristton.juridicos@gmail.com](mailto:bristton.juridicos@gmail.com) y [freddyrivera21.fr@gmail.com](mailto:freddyrivera21.fr@gmail.com) tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la accionada el 12 de octubre de 2023.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo, también puso en conocimiento del accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba de la intervención, con destino a los referidos correos.

De tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto, encontrándonos frente a un hecho superado.

### **SOBRE EL HECHO SUPERADO**

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo

preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

*"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."*

*"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."*

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición que interesaba al accionante fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la entidad accionada, respuesta que satisface los intereses del actor y notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad al accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el ciudadano **FREDDY ESMITH RIVERA TABORDA**, contra

el **Centro de Reconocimiento para Conductores - CRC MEDIVALLE SAS CRC MEDIVALLE S. A. S-**, por las razones sentadas en la parte motiva de la sentencia, esto es por el fenómeno del – **hecho superado** –

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

**TERCERO:** En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

**CUARTO:** Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

**Notifíquese,**

*(firmado electrónicamente)*

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe2bc72d2b057bba7c08e513d6d04639cd7602e6783cbc4171ed3cba9f28f05**

Documento generado en 25/10/2023 06:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**